



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-022 2016 00502 01 Proceso de Fuero Sindical (Acción de Reintegro) de Wilson Quilaguy Corredor contra Sistema Integrado de Transporte S.I. 99 S.A. (Fallo de Segunda Instancia).**

En Bogotá D.C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo previsto por el artículo 117 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001, procede a proferir la siguiente,

**SENTENCIA:**

A través de apoderado el demandante convocó a la sociedad demandada, para que, previa declaración de la existencia de la garantía de fuero sindical de directivo, y que su despido es ilegal al no existir justa causa previamente calificada por el juez para conceder el permiso; se condene a la demandada a su reintegro sin solución de continuidad, junto con los salarios dejados de percibir por causa del despido, así como a la reparación integral de daños y perjuicios ocasionados por causal del despido a la organización sindical.



## HECHOS:

Narra básicamente el accionante que prestó servicios para la demandada desde el 22 d enero de 2011 hasta el 4 de diciembre de 2015 desempeñando el cargo de Operador de Bus Articulado, con un salario mensual de \$1'470.800,00.

Señala que es miembro fundador y figura como directivo de la organización sindical Asociación Nacional de Trabajadores del Transporte Masivo Somo SI y Afines "ASONALSOMO SI", desde el 30 de noviembre de 2015.

Indica que el 30 de noviembre de 2015 miembros de la asociación sindical se trasladaron hasta la demandada para radicar copia de la constancia de depósito, pero que la funcionaria encargada de la recepción al verificar el contenido de la comunicación indicó que no se encontraba autorizada para recibir esa clase de documentos.

Que en la misma fecha el señor John Fredy Torres fue enviado a radicar la referida documentación en la oficina de administración, pero allí tampoco fue recibida.

Indica que el 30 de diciembre de 2015 el Ministerio de Trabajo informó a la organización sindical, la asignación de la Inspectora 19 de Trabajo para que adelante el trámite correspondiente por presunta negativa a negociar; y que el 21 de enero de 2016 la empresa de mensajería Servientrega certificó que la demandada no recibió la documentación enviada.



### **ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

La demanda fue admitida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 31 de enero de 2017<sup>1</sup>. Corrido el traslado de ley y practicándose en legal forma la notificación de la organización sindical y de la demandada.

La accionada dio contestación al libelo en audiencia pública celebrada el 19 de julio de 2017 en oposición a todas y cada una de las pretensiones, para lo cual adujo en esencia que desconocía la existencia de la organización sindical Asonalsomos SI y que el demandante hiciera parte de su junta directiva para el momento en que se produjo la terminación del contrato de trabajo, de manera que no es jurídicamente viable indicar que este último tuviera fuero sindical. Propuso en su defensa las excepciones de mérito de inexistencia del fuero sindical, inexistencia de la obligación de reintegro, cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, compensación y pago,

En la referida audiencia la Organización Sindical Asonalsomos SI, a través de apoderada, intervino con el propósito de coadyuvar la demanda y agregó algunos hechos relacionados con su fundación.

La servidora judicial de primer grado declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada; conclusión a la que arribó al considerar que, si bien la garantía de fuero sindical se demuestra con la inscripción de la junta directiva ante el Ministerio del Trabajo y que por ende si había nacido a favor del demandante la garantía de fuero sindical, también lo era que la presente demanda se promovió vencido el término

---

<sup>1</sup> Cfr, fls 213



previsto en el artículo 118 A del C.P.T. y S.S., dado que a pesar de que el despido del trabajador se produjo el 4 de diciembre de 2015 la demanda se presentó tan solo hasta el 11 de marzo de 2016 y que a pesar de que se considerara interrumpido el término prescriptivo con la notificación de la acción de tutela que el accionante promovió en contra de la demandada, a la misma conclusión se arribaría en la medida que el acto de notificación se produjo el 18 de diciembre de 2016.

Inconforme con la anterior determinación la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación el cual le fue concedido en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la recurrente se revoque únicamente la determinación adoptada en relación con la prosperidad de la excepción de prescripción, para ello indicó en primer término que los alegatos no son contestación y que la excepción no se propuso en la contestación de la demanda.

De otra parte, indicó que la servidora judicial de primer grado omitió que durante el periodo en que se desarrollaron los hechos se produjo el paro judicial que inició en diciembre de 2015 y se levantó hasta el 11 de marzo de 2016, situación ajena al trabajador que impidió al demandante acudir a la justicia ordinaria y que por tanto interrumpió el término de prescripción.



## CONSIDERACIONES DE ESTA SEGUNDA INSTANCIA:

Refiriéndonos someramente a los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, como son demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia del juez, no merecen reparo alguno en la litis, lo cual amerita una sentencia de fondo. Aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad que invalide lo actuado.

De acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si el demandante se encontraba amparado por la garantía de fuero sindical al momento de la terminación del contrato de trabajo y de ser así, si operó o no el fenómeno de la prescripción.

Se precisa por parte de la Sala que si bien la parte actora recurrió tan solo la conclusión relativa a la prescripción de la acción más no así el de la existencia de la garantía de fuero sindical; resulta preciso pronunciarse en relación con este último aspecto, en tanto que en los términos del inciso 2º del artículo 320 del C.G.P., al serle favorable la decisión de primer grado, la demandada carecía de interés jurídico para recurrirla; de modo que dar por sentado tal conclusión transgrediría sus derechos de defensa y debido proceso.

Ahora bien, para resolver lo pertinente, la Sala encuentra que no fue objeto de discusión en esta instancia, la naturaleza laboral del vínculo que ató a las partes, así como tampoco que este finalizó por determinación unilateral e injustificada de la demandada; aspectos que por demás se establecen con meridiana claridad con la certificación expedida por la



demandada visible a folio 10 del expediente y la misiva de terminación del vínculo del 4 de diciembre de 2015, visible a folio 11.

De acuerdo con los anteriores supuestos y en lo que interesa al fondo del asunto considera la Sala oportuno recordar, que conforme lo ha sostenido la Corte Constitucional, la institución del fuero sindical es una consecuencia de la protección especial que el Estado otorga a los sindicatos para que puedan cumplir libremente la función que a dichos organismos compete, cual es la defensa de los intereses de sus afiliados. Con dicho fuero, la Carta y la Ley, procuran el desarrollo normal de las actividades sindicales, valga decir, que no sea ilusorio el derecho de asociación que el artículo 39 Superior garantiza; por lo que esta institución mira a los trabajadores y especialmente a los directivos sindicales, para que estos puedan ejercer libremente sus funciones, sin estar sujetos a las represalias de los empleadores. En consecuencia, la garantía foral busca impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, sin previo permiso del Juez Laboral, se perturbe indebidamente la acción que el legislador le asigna a los sindicatos.

Tal disposición armoniza con el ordenamiento contenido en el artículo 406 del CST, subrogado por el artículo 57 de la Ley 50 de 1990 y modificado por el artículo 12 la Ley 584 de 2000, que estableció quiénes están amparados por fuero sindical:

*“a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*

*b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;*



*c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más, y*

*d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.”*

Por su parte, sobre la prueba de la existencia del fuero sindical el artículo 113 del CPL modificado por el artículo 44 de la Ley 712 de 2001 preceptúa:

*“...Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción se presume la existencia del fuero sindical.”*

De la misma manera, el párrafo 2º del citado artículo 406 del Código Sustantivo establece:

*“Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador...”*

Ahora bien, el alto Tribunal en lo constitucional, ha señalado que el acta de constitución del sindicato con sus miembros fundadores, por sí misma tiene el valor de otorgarle existencia a la organización y con ello la personería jurídica en forma automática, que en la práctica implica la protección foral a quienes le dieron origen y a quienes conforman su órgano central de administración, sin que tal existencia dependa del registro que lleva la autoridad administrativa para el efecto, ya que allí no



puede existir injerencia estatal para el ejercicio del derecho de asociación que tienda a limitar la capacidad de conformar los grupos de intereses legítimos de unos ciudadanos, como en este caso lo constituyen los trabajadores, que libremente han decidido agruparse para luchar conjuntamente en busca de una reivindicación mayor de su situación.<sup>2</sup>

De lo anterior se concluye, que el registro sindical, no es la actuación que determina la existencia de la personería jurídica del sindicato, ya que el Estado le otorga la primera protección a ese ente ante cualquier ataque que intente suprimir la participación de los ciudadanos como una forma válida de conducción de su vida, y sólo el registro como la notificación al empleador vienen a complementar el ejercicio de sus derechos ante terceros, como una forma de coordinar el adecuado ejercicio del derecho de asociación sindical.

En este punto se encuentra la defensa del empleador demandado, quien considera que no le son oponibles los actos de la organización de los trabajadores sino hasta cuando es enterado de ellos; argumento que en efecto, es acertado, como se explicó en la sentencia C-734 de 2008, en donde según la Corte, al analizar los cargos de inconstitucionalidad contra el artículo 363 del CST, el acto de notificación al empleador no

---

<sup>2</sup> Al respecto, se puede consultar la sentencia T-234 de 2005 con ponencia del Dr. Jaime Araujo Rentería, que sobre el tema puntualizó lo siguiente:

“(...) el nacimiento, es decir **la existencia**, de un sindicato y la adquisición automática de su personería jurídica, es una situación diferente al momento de su inscripción en el registro sindical. De acuerdo con lo normado por el artículo 364 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 44 de la ley 50 de 1990, toda organización sindical, por el solo hecho de su fundación, y a partir de la fecha de la asamblea constitutiva, **goza de personería jurídica**, pero podrá actuar válidamente ante terceros cuando se inscriba en el registro sindical del Ministerio de la Protección Social. Por tanto, el precitado registro cumple con las funciones de publicidad y prueba del ente sindical, y no prueba la existencia del mismo, ésta se da con el Acta de su constitución. Así pues, la negativa de la inscripción de una organización sindical en el registro sindical del Ministerio de la Protección Social, no implica que pierda o se le suspenda su personería jurídica, es decir, que deje de existir ya que ésta tiene reserva judicial por disposición expresa del inciso 3° del artículo 39 de la Carta Superior. (...)”



pone en duda la existencia del sindicato, pero es la manera de exigirle a los terceros el deber de respetar el acto de asociación sindical, debido, precisamente, por la publicidad que ha tenido por parte de sus creadores.

Lo anterior encontró refuerzo, en la sentencia C-465 de 2008, a través de la cual, la Corporación Constitucional analizó el artículo 371 del CST relacionado con la comunicación de los cambios a la Junta Directiva del sindicato, declarándolo exequible condicionalmente. Al remitirse al estudio del artículo 363 de la norma sustantiva laboral, reiteró que aunque tales cambios en los integrantes del órgano de dirección de la organización sindical tiene vigencia desde el mismo momento de tal actuación, ello lo es exclusivamente para el sindicato, pero frente a terceros, opera desde el instante de su comunicación:

En similar sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL-9192 del 21 de junio de 2017, enseñó:

*“Conforme se viene diciendo, para que sea oponible al empleador la condición de aforado de un empleado, esta debe ser notificada por escrito, como se señaló. Por tanto, para el caso del empleador operan inmediatamente después de que le ha sido comunicado y para el Ministerio del Trabajo surge la obligación de informar al empleador el cambio realizado a efecto de que se surte la notificación de este, tal como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-465 -08 del 14 de mayo de 2008 al declarar condicionalmente exequible el artículo 371 del C.S.T., en el entendido que «desde la perspectiva del derecho constitucional de asociación y libertad sindical, la respuesta apropiada es que la protección foral opere desde que se efectúa la primera notificación. Ello, por cuanto en el caso de que el primer notificado hubiere sido el empleador éste adquiere desde el mismo momento de la comunicación la obligación de respetar el fuero sindical de los nuevos dirigentes. Y porque, en el caso de que el primer notificado hubiera sido el Ministerio, éste adquiere la obligación de comunicar inmediatamente al empleador sobre la designación realizada», procedimiento que no fue acreditado en el citado trámite, por lo que no se le puede imponer a la accionada una carga que no le corresponde, pues ello constituye una violación a la garantía constitucional del debido proceso.”*



Y la Corte Constitucional en sentencia T-303 de 2018, en similar sentido concluyó:

*"El artículo 363 del C.S.T. relativo a la notificación de la constitución del sindicato y el artículo 371 del C.S.T. sobre la notificación de los cambios en la junta directiva del sindicato exigen: primero, que se comunique al inspector de trabajo y al empleador sobre la constitución o modificación en la composición de la junta directiva, según sea el caso, y segundo, que dicha comunicación se efectúe por escrito. Teniendo en cuenta los anteriores requisitos y la interpretación constitucional de las normas referidas en las sentencias C-465 de 2008 y C-734 de 2008, la Sala observa que (i) si el sindicato le notificó por escrito al inspector de trabajo y al empleador, el fuero sindical es oponible a este último desde la fecha de la primera comunicación, según lo dispone la sentencia C-465 de 2008. A su vez, (ii) si el sindicato le notificó al inspector de trabajo y no al empleador, el fuero sindical solo será oponible a éste último, cuando conozca efectivamente de la existencia del sindicato, sus fundadores y/o miembros de Junta Directiva, mediante la notificación realizada por el Ministerio de Trabajo o por información proveniente directamente de la organización sindical. En el caso (iii) de que el sindicato no comunique ni al Ministerio ni al empleador, la protección foral no puede activarse."*  
(Subraya la Sala)

Dando alcance a los criterios jurisprudenciales expuestos dimana con meridiana claridad que erró la servidora judicial de primer grado al considerar que la condición de aforado del demandante le era oponible a partir del momento en que se radicó el acta de constitución de la organización sindical ante el Ministerio del Trabajo, pues conforme los criterios expuestos, para ello era igualmente precisa la notificación del empleador, o en todo caso tomar la fecha en la referida entidad efectuó la correspondiente notificación, en tanto, como lo precisó la H. Corte Constitucional, la regulación vigente no contempla un régimen objetivo del fuero sindical.

En punto a la notificación al empleador del acta de constitución de la organización sindical, advierte la Sala que la representante legal de la demandada al absolver interrogatorio de parte indicó, sin precisar el día,



que tan solo hasta el mes de mayo de 2016 recibieron la notificación por parte del Ministerio del Trabajo de la constitución de la organización sindical ASONALSOMOS SI.

Ahora bien, aun cuando tanto el accionante como la organización sindical aducen que desde el 30 de noviembre de 2015 se intentó la notificación de la constitución de la organización sindical ASONALSOMOS SI, pero que la demandada se negó recibir tal documentación, no existe dentro del plenario medio de prueba que ofrezca el grado de convicción que permita establecer tal circunstancia.

Lo anterior se afirma por cuanto si bien el deponente John Fredy Torres refirió que, desde el 30 de noviembre de 2015 hasta el 10 de diciembre de la misma anualidad, intentó radicar ante la demandada una documental pero que los diferentes empleados a quienes se dirigió una vez la revisaban su contenido le manifestaron que no se encontraban autorizados para recibirla; no se tiene claridad en cuanto a qué documentos fue los que intentó radicar, pues constantemente hizo referencia a un pliego de peticiones, documental que difiere de aquella relativa a la constitución de la organización sindical y su Junta Directiva.

En el mismo sentido, si bien a folio 21 del expediente obra constancia expedida por la empresa de correos Servientrega el 21 de enero de 2016, en la que se registra la devolución de correspondencia bajo el concepto “*SE NEGÓ A RECIBIR*”, lo cierto es, que no solo se desconoce a quien se le intentó entregar la correspondencia, sino también qué documental le había sido remitida; circunstancias que cobran mayor relevancia si se tiene en cuenta que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal la dirección de notificación judicial de la demanda es



la CII 63 sur con troncal caracas y la correspondencia fue remitida a la CII 63C sur con troncal caracas.

En las condiciones expuestas no es posible determinar la entrega por parte de la organización sindical ASONALSOMOS SI del acta de su constitución, para de esta forma entender de acuerdo con el criterio jurisprudencial vigente que la garantía de fuero sindical del accionante es oponible desde el 30 de noviembre de 2015, fecha en que se radicó ante el Ministerio del Trabajo.

Ahora; advierte la Sala que el Ministerio del Trabajo en cumplimiento de sus obligaciones legales remitió a la demandada la constancia de registro del acta de constitución de la organización sindical ASONALSOMOS SI a la dirección de notificaciones que aquella registra en su certificado de existencia y representación legal, y que la correspondencia fue devuelta el 8 de febrero de 2016, bajo el motivo “*no se encuentra el abogado*”, lo cual resulta inadmisibles si se tiene en cuenta que la dirección que reportan las sociedades ante la Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales les es oponible; también lo es, que la remisión de la documental fue posterior a la fecha en finalizó el contrato de trabajo del demandante.

En las condiciones analizadas, contrario a lo que concluyó la servidora judicial de primer grado, en el asunto no es posible establecer que para el momento en que la demandada tomó la determinación de finalizar el contrato de trabajo del demandante, no se activó la garantía de fuero sindical a su favor.

En todo caso, a pesar de que la anterior conclusión es suficiente para revocar la determinación acogida por la servidora judicial de primer



grado; en todo caso, tal como lo concluyó la servidora judicial de primer grado, la acción se encuentra prescrita.

En efecto, si bien la recurrente adujo que la acción no se pudo presentar antes del 11 de marzo de 2016 debido al cese de actividades de la rama judicial, lo cierto es que, de acuerdo con la certificación emitida por el Coordinador del Centro de Servicios, en virtud de la prueba decretada de oficio en esta instancia judicial, de acuerdo con el número de demandas laborales repartidas en el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 2015 y el 11 de marzo de 2015 era posible *“colegir que, la oficina de reparto respecto de las demandas laborales, funcionó con normalidad”*.

Por lo tanto, a pesar de que de acuerdo con el inciso final del artículo 118 del C.G.P. para efecto del cómputo de términos no se tienen en cuenta los días *“...en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”*, en el asunto no se verificó tal circunstancia de manera que en tanto el hecho del despido se produjo el 4 de diciembre de 2015 y la demanda se radicó tan solo hasta el 11 de marzo de 2016, al tenor de lo dispuesto en el artículo 118 A del C.P.T. y S.S., se encuentra prescrito el término para presentar la acción.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Sin costas en esta instancia.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,



**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia impugnada pero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.- COSTAS.** Sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado